



Resolución No. CSJBOR23-1596
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00987

Solicitante: Libardo Paredes Sedano

Despacho: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Lina María Hoyos Hormechea y Jennifer Rodríguez García

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500220200016500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2023, el abogado Libardo Paredes Sedano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220200016500, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1209 del 1° de diciembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Jennifer Rodríguez García, jueza y secretaria, respectivamente, Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 4 de diciembre del año en curso.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Jennifer Rodríguez García, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La titular del despacho indicó, que con el objetivo de fortalecer la oferta judicial en todo el país, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA22-12028 en 2022, mediante el cual se creó ese despacho judicial de manera permanente, al que se le remitieron 523 procesos de los juzgados homólogos, más el reparto habitual de procesos ordinarios, ejecutivos y acciones constitucionales.

Que fue designada como clavera en la Comisión escrutadora 18, con ocasión de las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023. Como consecuencia de ello, mediante Resolución No. 30 del 27 de octubre de 2023 se suspendieron los términos judiciales del juzgado del 30 de octubre al 8 de noviembre de la presente anualidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que en el juzgado los procesos fueron categorizados de acuerdo a su naturaleza, y se les asignó un turno para su trámite, toda vez que los procesos remitidos cuentan con etapas procesales previas a la fijación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Así las cosas, los procesos son tramitados de acuerdo a la fecha de reparto y el turno asignado, con el fin de garantizar la imparcialidad e igualdad de los usuarios.

Además, manifiesta que entre el 1° de agosto y 30 de septiembre de 2023 el despacho realizó 52 audiencias y ha realizado 956 actuaciones en el aplicativo de consulta de procesos TYBA.

Que el proceso de la referencia fue sometido a reporte interno y le precedían 15 procesos pendientes para reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia. Finalmente, el 5 de diciembre se realizó la proyección de los autos que fijan fecha para audiencia.

Por lo anterior, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Jennifer Rodríguez García, en su calidad de secretaria, manifestó bajo la gravedad de juramento, que el proceso fue redistribuido del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena el 22 de junio de 2023 y que desde su recepción se han realizado 1123 repartos a los sustanciadores y escribiente para trámite, así como 818 ingresos al despacho. Adjunta la relación de ingresos al despacho desde el 1° de agosto al 7 de diciembre de 2023 y los estados publicados desde el 22 de junio al 10 de agosto de la presente anualidad.

Que por auto del 23 de junio de 2023, notificado en estado el 26 del mismo mes y año, se avocó conocimiento del proceso y posterior a dicha actuación no obran en el expediente memoriales o solicitudes pendientes por ser tramitadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Libardo Paredes Sedano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Libardo Paredes Sedano solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220200016500, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indicó la doctora Lina María Hoyos Hormechea, que en el despacho se han categorizado los procesos teniendo en cuenta su naturaleza y se les asigna un turno conforme a la fecha de reparto o recepción. Además, que debe tenerse en cuenta la carga laboral y producción que presenta el despacho desde el 1° de agosto de 2023 a la fecha.

Por su parte, la doctora Jennifer Rodríguez García, secretaria, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que el proceso fue recibido el 22 de junio de 2023, fecha desde la cual se han realizado 1123 repartos a los sustanciadores y escribiente para trámite, así como 818 ingresos al despacho. Adjunta la relación de ingresos al despacho desde el 1° de agosto al 7 de diciembre de 2023 y los estados publicados desde el 22 de junio al 10 de agosto de la presente anualidad.

Que por auto del 23 de junio de 2023, notificado en estado el 26 del mismo mes y año, se avocó conocimiento del proceso y posterior a dicha actuación no obran en el expediente memoriales o solicitudes pendientes por ser tramitadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Recepción del proceso proveniente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena	22/06/2023
2	Ingreso al despacho	23/06/2023
3	Auto que avoca conocimiento	23/06/2023
4	Publicación en estado	26/06/2023
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/12/2023
6	Ingreso al despacho del proyecto del auto que fija fecha para audiencia	05/12/2023
7	Auto que fija fecha para audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral	07/12/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena en fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Observa esta Corporación, que el proyecto del auto que fija fecha para audiencia ingresó al despacho el 5 de diciembre de 2023, esto con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de diciembre de la presente anualidad, por lo que se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

Del informe de verificación allegado por la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza, se tiene que en el juzgado se dispuso de la implementación de un sistema de turnos, teniendo en cuenta la fecha de la recepción del proceso, con el fin de garantizar imparcialidad e igualdad entre los usuarios; además, manifestó que le precedían 15 procesos para fijar fecha para audiencia.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por lo que, en aras de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, el proceso no podía ser tramitado hasta cuando no llegara su turno, lo que se dio el 5 de diciembre de 2023, fecha en la que, conforme lo manifestado por la jueza bajo la gravedad de juramento, se ingresaron al despacho los proyectos de los autos que fijan fecha para audiencia.

Asimismo, de las actuaciones obrantes en el expediente se extrae que el 23 de junio de 2023 el proceso ingresó al despacho y por auto de la misma fecha se avocó conocimiento, que el 5 de diciembre ingresó al despacho el proyecto del auto que fija fecha para audiencia y el 7 siguiente suscribió la providencia, de manera que las providencias fueron proferidas dentro del término establecido en el artículo 120 del

Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación a la doctora Jennifer Rodríguez García, al verificar las actuaciones no fue posible determinar la fecha en que la se ingresó al despacho el proceso, por lo que se presumirá que la actuación se hizo dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Si bien del informe allegado por la funcionaria judicial se advierte que el 5 de diciembre pasó al despacho el proyecto del auto que fija fecha para audiencia, dicha actuación es distinta al ingreso al despacho del proceso, la cual no fue posible verificar.

Además, valga la pena destacar que de los documentos adjuntados al informe de verificación por la secretaria, se extrae que desde el 2 de agosto al 6 de diciembre de 2023 se han realizado 682 ingresos al despacho y se han publicado 52 estados, situación que permite inferir que pese al inventario del juzgado, el cual a corte del 30 de septiembre de la presente anualidad asciende a 549 procesos con trámite, la servidora judicial ha sido diligente en su actuar.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial y al encontrarse justificada la tardanza por parte del juzgado, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

Sin embargo, en atención a que se desconoce la fecha de ingreso al despacho del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se exhortará a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en su calidad de nominadora y directora del proceso, verifique si existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la doctora Jennifer Rodríguez García, en su calidad de secretaria.

De igual manera, será del caso exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, verifique que las actuaciones secretariales se hagan de conformidad a los preceptos legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Libardo Paredes Sedano, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220200016500, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

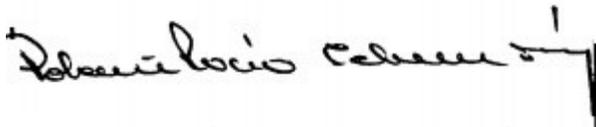
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en su calidad de nominadora y directora del proceso, verifique si existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la doctora Jennifer Rodríguez García, en su calidad de secretaria.

TERCERO: Exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, verifique que las actuaciones secretariales se hagan de conformidad a los preceptos legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente actuación al solicitante, así como a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Jennifer Rodríguez García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH